



VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 052

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTELIA CATUCHE QUISOBONI	23/04/2024	76-869-40-89-001-2017-0183-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEE WARSON HOYOS HOYOS Y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO	23/04/2024	76-869-40-89-001-2019-00112-00
3	VENTA DE BIEN COMÚN	INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ	***	23/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00067-00
4	EJECUTIVO	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	***	23/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00070-00
5	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	***	23/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00075-00
6	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	***	23/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00079-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 22 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 239

Vijes Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	CRISTELIA CATUCHE QUISOBONI
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2017-00183-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, entidades que actuaron en dicho acto a través de apoderados generales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor o adquirente del derecho objeto del proceso podrá intervenir en el trámite como litisconsorte del titular anterior o sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente; luego, para reconocerlo se requiere su solicitud; no



obstante a ello, teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito contenido en un pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, se destaca el artículo 887 del Código de Comercio que dispone: *“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución...”*

Así entonces, como quiera que la presente cesión se realizó conforme al artículo 887 del Código de Comercio y que como pasa de verse, no requiere de aceptación expresa del contratante cedido; esta judicatura procederá con su admisión conforme a lo solicitado, al verificar a su vez que fue suscrita por los apoderados generales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como cedente y titular de la obligación por la que se ejecuta en las presentes diligencias, y de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA como cesionaria; quienes cuentan con facultades para ello, conforme a lo contenido en las Escrituras Públicas N° 0229 del 02 de marzo del 2020 y 194 del 31 de enero del 2019, respectivamente.

Finalmente se advertirá que esta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la CESIÓN DEL CRÉDITO que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hizo en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y que involucra las obligaciones que se recaudan en su favor en el presente proceso que se adelanta contra la señora CRISTELIA CATUCHE QUISOBONI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2017-00183-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f18de0bbb493e43caf7687c3c0513b6638c1d708bce79e05f6e3b8cdf7344b0**

Documento generado en 23/04/2024 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Se deja en el sentido de informar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto civil N° 174 adiado el dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), corregido mediante auto civil N° 213 del día 15 del mismo mes y año; los días con los que contaron los demandados, señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO para retiro de copias, finalizaron el día 7/03/2024 (Artículo 91 inciso 2° del C.G.P.) y el traslado de la demanda, feneció el 21/03/2024, sin que los referidos ciudadanos hayan hecho uso de su derecho de contradicción y defensa. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 22 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 240

Vijes Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADAS: **LEE WARSON HOYOS HOYOS Y MARÍA
DEL CARMEN MAMBUSCAY
MONTENEGRO**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2019-00112-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de traslado de los demandados, señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO.



ANTECEDENTES

EL 19 de junio del 2019, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO, para obtener el pago del capital del pagaré No. 069646100006040 con fecha de creación del 06 de noviembre del 2014 y exigibilidad del 23 de junio del 2018, junto con sus intereses y costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído civil No. 108 del 15 de julio del 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por conducta concluyente a los demandados, señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO; feneciendo el término de traslado el 21 de marzo del año en curso, sin que hayan hecho uso del mismo, según la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de los demandados, señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones**”*



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado... (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MDA CTE (\$ 390.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



a través de apoderado judicial, contra los señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO; lo anterior, mediante proveído civil No. 108 del 15 de julio del 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, compuesta por los señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MDA CTE (\$ 390.000,00). (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563ed29d31bb8b17100689b8350014bdb15d5c7bc2bfa78a609d7f8cdfdf89b5**

Documento generado en 23/04/2024 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>